

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la Convocatoria para la *“Redacción del Proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado n.º 2 (nivel 2 de intervención) de La Marina de Valencia. Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado n.º 4 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia. Redacción del proyecto de la obra de rehabilitación del tinglado n.º 5 (nivel 1 de intervención) de La Marina de Valencia”*, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el pasado día 13 de julio de 2018, formula el siguiente **recurso potestativo administrativo especial**, o el que en su caso procediera, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- En el enunciado del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se indica que el contrato está sujeto a regulación armonizada (redacción del proyecto de las obras de rehabilitación de: El Tinglado n.º 2 (Nivel 2), el Tinglado n.º 4 (Nivel 1) y el Tinglado n.º 5 (Nivel 1) de La Marina de Valencia). Regulación armonizada que se rechaza en el Apartado 4 en cuanto niega la sujeción del contrato a la misma.

SEGUNDO.- En el Apartado 11 Solvencia Económica, Financiera, y Técnica, mostramos nuestra disconformidad con los títulos académicos y profesionales del personal responsable al establecerse como “imprescindible que la redacción del proyecto de ejecución se suscriba al menos por un técnico con titulación de Arquitectura o Ingeniería Superior con la habilitación suficiente acorde a la LOE...”.

En primer término y de acuerdo con el art. 2.1. a) de la LOE, estamos en presencia de un bien de uso cultural que sólo permite la intervención exclusiva y excluyente de arquitectos.

Las ingenierías, de acuerdo con la misma LOE, en su apartado b), se relacionan en función de sus contenidos y aptitudes (ingeniería del “transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación”), ninguna de estas especialidades es acorde con la naturaleza y uso de los Tinglados.

Tampoco autoriza la inclusión de las ingenierías en el Apartado de Solvencia Técnica pues, de conformidad con el art. 10.2. b) se reconocen las facultades de las ingenierías siempre dentro de sus “respectivas especialidades y competencias específicas”, lo cual se opone a esa genérica consideración de las ingenierías (sin especificación de su especialidad), contenida en los criterios de solvencia técnica. Es decir, los ingenieros tienen ámbitos independientes competenciales y de acuerdo con su respectiva especialidad, no acreditándose qué especialidad de las distintas ingenierías ajustaría con la competencia que legalmente está atribuida.

TERCERO.- En el mismo Apartado 11 en la letra a) para las condiciones de solvencia técnica establece “Relación de al menos un servicio o trabajos realizado por alguno de los

miembros del equipo técnico, facturado en los últimos tres años, similares a los del objeto de contrato, esto es, proyectos de reformas o rehabilitaciones de edificios patrimonialmente catalogados, de un importe mínimo igual al del valor estimado del contrato”, condición que pone en relación el PEM de una obra (Servicio o trabajo similar) con los honorarios cobrados cuando en principio no tiene por qué existir una correlación entre PEM/honorarios. En nota aclaratoria posterior se dice que “....., **SÍ** es posible sumar varios trabajos de menor importe para alcanzar dicha cantidad, dado que el apartado 11 habla de proyectos de reformas o rehabilitaciones. Por lo que es factible la acumulación para alcanzar dicha cantidad.”

CUARTO.- Con relación a la exigencia de intervención en el equipo facultativo, Apartado 12 del Pliego, de un “Restaurador”, estimamos que la referencia es incompleta puesto que si bien la de restaurador es una asignatura propia del Plan de Estudios del Grado de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Universidad Politécnica de Valencia, no es menos cierto que también están capacitados para la realización de trabajos de restauración los arquitectos, de acuerdo con la Certificación adjunta de dicha Universidad, según la cual un Máster Universitario en Arquitectura tiene, según el Apartado II punto 5 de dicho Certificado “Aptitud para intervenir en conservar, restaurar y rehabilitar el patrimonio construido”. Competencia que igualmente tienen asignada los arquitectos anteriores al Plan Bolonia.

Luego debe ampliarse la titulación requerida en los términos expuestos.

También resulta contradictoria la exigencia en cuanto a medios de acreditación de la solvencia técnica (Apartados 11 y 12 de las Bases), que se requieran 3 años para el Arquitecto y el Ingeniero y 5 años para los titulados superiores “Especialista en instalaciones”, “Especialista en estructuras” y “Restaurador”.

QUINTO.- El Anejo n.º 1 Criterios de Valoración del Pliego de Condiciones Administrativas dispone: “I. Criterios matemáticos: Hasta 60 puntos. A) Oferta Económica: **Hasta 55 puntos**; B) Reducción de plazo de ejecución: **Hasta 5 puntos**. Propuesta técnica: Hasta 40 puntos”; lo que a nuestro juicio incumple lo prescrito en el art. 145.4 de la Ley 9/2017: “... *en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas...*”.

No olvidemos que a la arquitectura y la ingeniería, de acuerdo con la Disposición adicional cuadragésima primera de la expresada Ley, se le “reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”.

SEXTO.- Procedencia del recurso especial.

De conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 9/2017, procede este recurso por tratarse de impugnación de los contenidos de "los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación."

En su virtud,

SUPLICA tenga por formalizado el presente **recurso especial**, o el que en su caso procediera, y acuerde anular los Pliegos en los supuestos considerados como contrarios al ordenamiento contractual contenidos en la Ley 9/2017 y a los que hemos hecho referencia en este escrito.

En València, a 25 de julio de 2018.